



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/349/2018
SUJETO OBLIGADO:
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 29 de noviembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/349/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 10 de septiembre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00829118**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 11 de septiembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual informó que no ha recibido de los órganos jurisdiccionales ninguna sentencia catalogada como relevante.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 01 de octubre de 2018, presentó su recurso de revisión, el cual fue admitido con motivo de **la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 14 de septiembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el

número de expediente **REV/304/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 15 de octubre de 2018.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito el número total de sentencias relevantes publicadas durante enero del 2018 hasta agosto del 2018 y también solicito el sitio de internet donde pueda consultar las sentencias relevantes publicadas de enero del 2018 hasta agosto del 2018.”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

Por este conducto y con relación a su solicitud de información registrada bajo el número de folio **00829118** de fecha 10 de septiembre del año en curso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto me permito comunicarle que esta Unidad de Transparencia no ha recibido de los órganos jurisdiccionales, ninguna sentencia catalogada como relevante para ser publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No se respondió de manera precisa la información solicitada ni por los periodos solicitados, tampoco se proporcionó el sitio de internet solicitado”

En esta tesitura, habremos de realizar un análisis conjunto de los agravios invocados por la parte recurrente relativos a la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, dada su conexidad inexorable en el caso particular.

Por lo tanto, atendiendo a los términos en que fueron vertidos los agravios por parte del recurrente, tenemos que la información a la que pretende acceder, es información considerada como pública fundamental por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por encontrarse prevista como una de las obligaciones de transparencia específica del ente público; tal y como lo regula la hipótesis normativa prevista por el artículo 83, fracción III de la ley de la materia:

Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.

...

III.- **Poder Judicial.**

...

g).- **Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.**

...

Expuesto esto, es ineludible para el Poder Judicial del Estado, el deber de publicar las versiones públicas de aquellas sentencias que sean de interés público. De esta forma, resulta preciso conocer los parámetros mínimos que sirven como base, para llegar a determinar que una sentencia es de interés público, de conformidad con los *“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, los cuales determinan:

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público

Los sujetos obligados pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, con base en lo establecido en el artículo 3, fracción XII de la Ley General y demás disposiciones aplicables, **las sentencias de aquellos asuntos que durante su proceso de resolución trataron puntos**

controvertidos que le otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación, los cuales deben darse a conocer a la sociedad de manera oportuna. La información se publicará con los datos y formatos establecidos en los siguientes criterios.

En adición, y a fin de profundizar respecto a la publicación de dicha información, tenemos que es la Unidad de Transparencia la responsable de recabar la información generada, organizada y preparada por **las áreas del sujeto obligado, siendo éstas últimas a quienes se le impone el deber de establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones**; lo anterior, de conformidad con el Capítulo II, de los citados Lineamientos,

Décimo. Las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General en la Plataforma Nacional de Transparencia son las siguientes:

I. La Unidad de Transparencia tendrá la responsabilidad de recabar la información generada, organizada y preparada por las o áreas del sujeto obligado, únicamente para supervisar que cumpla con los criterios establecidos en los presentes lineamientos;

II. La Unidad de Transparencia verificará que todas las áreas del sujeto obligado colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional en los tiempos y periodos establecidos en estos Lineamientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General. La responsabilidad última del contenido de la información es exclusiva de las áreas;

III. Las áreas deberán publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia en la sección correspondiente del portal de Internet institucional y en la Plataforma Nacional, en el tramo de administración y con las claves de acceso que le sean otorgadas por el administrador del sistema, y conforme a lo establecido en los Lineamientos;

IV. Será responsabilidad del titular de cada área del sujeto obligado establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y que es requerida por las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley General, de conformidad con las políticas establecidas por el Comité de Transparencia; ...

Definido lo anterior, es pertinente conocer cuáles son las áreas al interior del Sujeto Obligado, que cuentan con la potestad de considerar de interés público las sentencias dictadas. Al respecto, el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del PJBC, señala:

Artículo 85.- Se elaborarán de oficio, las versiones públicas de los documentos, resoluciones o sentencias que sean consideradas de interés público a juicio de los integrantes de las Salas del Tribunal, del Pleno del Consejo y de los Jueces, a fin de que sean publicadas en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Bajo este contexto, cobra relevancia la respuesta brindada por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, donde señala categóricamente que **“no ha recibido de los órganos jurisdiccionales, ninguna sentencia catalogada como relevante para ser**

publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia". Por consiguiente, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado resulta veraz, confiable, congruente y verificable; pues informa que los órganos jurisdiccionales integrantes del aparato que administra justicia en la entidad (Salas del Tribunal, el Pleno del Consejo y los Jueces), no han catalogado ninguna sentencia como de interés público que amerite su publicación.

En analogía, cabe invocar el Criterio 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

Respuesta igual a cero.

No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Consecuentemente, este Órgano Garante concluye que **los agravios formulados resultan improcedentes**, toda vez que la información solicitada, no ha sido generada por el Sujeto Obligado. Lo anterior permite concluir que la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado, atendió a la realidad que impera al momento de formularse la solicitud de información, por lo que al no existir violación que reparar, **la respuesta debe ser confirmada**, sin que exista argumento lógico-jurídico que se contraponga, de conformidad con el contenido de los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo y procurarán, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

QUINTO: EXHORTO AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. Sin menoscabo de la parte considerativa del presente fallo, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, tiene presente que la sentencia es por excelencia, el instrumento del servicio público de justicia, pues en ella se consigna la decisión de un órgano jurisdiccional. De tal suerte que, su dictado cumple un rol central en las labores que realiza el Poder Judicial del

Estado, pues consisten en el mecanismo idóneo para generar la legitimidad social, así como propiciar una impartición de justicia abierta y transparente.

Por lo tanto, este Órgano Resolutor en franco respeto a su autonomía **exhorta al Poder Judicial del Estado** para que atendiendo a los principios de relevancia y trascendencia, establezca lineamientos y procedimientos para desarrollar catálogos de sentencias de interés público; en aras de que la información judicial procesada sea accesible y útil para la toma de decisiones, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00829118.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00829118.

SEGUNDO: Se exhorta al Sujeto Obligado para que atendiendo a los principios de relevancia y trascendencia, establezca lineamientos y procedimientos para desarrollar catálogos de sentencias de interés público; de tal forma que la información judicial procesada sea accesible y útil para la toma de decisiones, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

TERCERO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA